

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0003/2016

La Paz, 19 de enero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "AMAZONAS" (en adelante la Estación), cursante de fs. 38 y 39 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2957/2013 de 25 de noviembre de 2013, cursante de fs. 28 a 31 de obrados (en adelante RA 2957/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico ODEC N° 0802/2010 ins de 29 de diciembre de 2010 cursante de fs. 6 y 7 de obrados, la ANH señaló que a horas 10:30 a.m. se realizó el control de verificación volumétrica de líquidos en la Estación, en cuya oportunidad se observó que se estaba comercializando Gasolina Especial con una manguera fuera de norma (manguera G1), resultando de las tres mediciones un promedio de -193.33 siendo así evidente la inestabilidad de la bomba, por lo cual se recomendó su tratamiento respectivo. Dicha situación se evidencia del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 004022, documento que cursante a fs. 9 de obrados, fue debidamente firmado y recepcionado por el representante de la Estación.

Que cursante de fs. 14 a 18 de obrados y mediante Auto de 18 de octubre de 2012, la ANH formuló cargos contra la Estación por encontrarse comercializando Gasolina Especial con una manguera fuera de norma (manguera G1), expendiendo volúmenes menores a los permitidos e incurriendo así en infracción al inciso b) del numeral 2.1, y los numerales 2.1.2, 2.2.1 y 2.2.2 del Anexo N° 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento). Dicho acto fue notificado el 15 de mayo de 2013 junto con el Informe Técnico ODEC N° 0802/2010 ins de 29 de diciembre de 2010, como se evidencia de la diligencia cursante a fs. 19 de obrados.

Que mediante memorial de 29 de mayo de 2013, cursante a fs. 21 de obrados y signado con el código de barras 1019849, la Estación solicitó prórroga para contestar al Auto de Cargo formulado. Memorial que mereció la emisión del Auto de 18 de junio de 2013 mediante el cual se aperturó el plazo de diez (10) días, notificándose dicho acto en fecha 4 de julio de 2013 y clausurándose el mismo mediante auto de fecha 26 de agosto de 2013, acto que fue a su vez notificado el 11 de septiembre de 2013 (superando en demasía el plazo solicitado por el recurrente).

Que cursa de fs. 28 a 31 de obrados la RA 2957/2013 mediante la cual se dispuso declarar Probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 18 de octubre de 2012, contra la Estación, por ser responsable de comercializar combustibles líquidos con volúmenes alterados, conducta contravencional prevista y sancionada en el artículo 69, inciso b) del Reglamento. Dicho Acto Administrativo fue notificado en fecha 28 de noviembre de 2013 tal y como consta en la diligencia de notificación cursante a fs. 32 de obrados.

Que cursante a fs. 33 de obrados, se encuentra el Auto de 23 de junio de 2014 mediante el cual se instruyó a la Estación realizar el depósito de la multa que asciende a Bs.- 17.514.18 (Diecisiete Mil Quinientos Catorce 18/100 bolivianos), en un plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente a su legal notificación. Acto que fue notificado el 30 de junio de 2014, como se evidencia a fs. 34 de obrados.

1 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0003/2016

La Paz, 19 de enero de 2016

Que cursa a fs. 35 de obrados el Auto de 23 de octubre de 2014, mediante el cual se comunicó a la Estación a realizar el depósito de la multa en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil al de su legal notificación, la misma que fue practicada en fecha 12 de noviembre de 2014 tal y como se evidencia a fs. 36 de obrados.

Que mediante memorial de 5 de diciembre de 2013, cursante de fs. 38 y 39 de obrados, la Estación presentó Recurso de Revocatoria contra la RA 2957/2013, solicitando la revocatoria de la resolución administrativa impugnada, por ser supuestamente desproporcionada e incoherente.

Que mediante Auto de 8 de junio de 2015, cursante a fs. 41 de obrados, se admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación, oportunidad en la cual se aperturó un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el referido Auto, la cual fue practicada en fecha 18 de junio de 2015 tal y como consta en la diligencia cursante a fs. 42 de obrados. Dicho término de prueba fue clausurado mediante Auto de 11 de diciembre de 2015 cursante a fs. 44 de obrados y notificado el 28 de diciembre de 2015, tal y como consta en la diligencia de notificación cursante a fs. 45 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que con carácter previo a ingresar al análisis y valoración de los argumentos planteados por la Estación en su memorial de recurso de revocatoria, corresponde señalar que la recurrente a lo largo de toda la fundamentación del referido recurso, no ha identificado ni remotamente cual habría sido y en que habría consistido el agravio que supuestamente se le habría originado por medio de la emisión de la RA 2957/2013, siendo así imposible para ésta autoridad administrativa pronunciarse con respecto a un supuesto agravio no identificado ni expuesto por la Estación.

Sin embargo y siendo obligación de la autoridad administrativa el pronunciarse con respecto a los argumentos planteados, pese a que en el caso de autos los argumentos vertidos por la Estación son poco claros y de cierta forma confusos, cabe señalar que la recurrente expresó en consecuencia que:

1. La RA 2957/2013 habría incurrido en un error sustancial al imponer la multa de Bs.- 17.514.18, toda vez que no existiría certeza ni comprobación de que se hubiera cometido una contravención y en ese marco no se habría dado lugar al principio constitucional y línea jurisprudencial de la legítima defensa.

Sobre este particular, cabe señalar que dicha aseveración carece de veracidad, toda vez que a lo largo de todo el presente proceso administrativo sancionatorio, la Estación ha contado con todas las garantías para ejercer plenamente su derecho de defensa, en ese entendido y de la revisión del expediente, es evidente que en ningún momento se ha desvirtuado el hecho de que la infracción acusada por la ANH mediante Auto de Cargo de 18 de octubre de 2012 no haya sido cometida como se indicó en dicha oportunidad, siendo así que tampoco se han rebatido de ninguna manera los argumentos expresados en la RA 2957/2013 (Resolución Administrativa hoy impugnada).

Tal es así que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 004022 de 27 de diciembre de 2010 (fs. 9 de obrados), a tiempo de reflejar la infracción en la cual incurrió la Estación, contiene la firma del funcionario de la misma (Sr. Rodrigo Villamil) quien, en señal de conformidad con el

2 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0003/2016

La Paz, 19 de enero de 2016

contenido de dicho protocolo de Verificación, recepcionó dicho documento una vez realizado el control de verificación volumétrica en fecha 29 de diciembre de 2010.

Sumado a lo anteriormente señalado y a manera de desvirtuar el hecho de que no se habría dado lugar al principio y jurisprudencia de la legítima defensa, es menester señalar en primer lugar que el recurso de revocatoria no contiene cita de Resolución alguna que pudiere sugerir una determinada línea jurisprudencial adoptada por el Tribunal Constitucional Plurinacional con relación al Derecho de Defensa que dice haber sido vulnerado. En consecuencia y como constancia de que el referido Derecho de Defensa ha sido garantizado en cada etapa procesal, cabe señalar que según dispuso la parte dispositiva segunda del Auto de Cargo de 18 de octubre de 2012, la Estación contaba con el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente al de su notificación para contestar al referido cargo, proponiendo y/o acompañando la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, habiéndose notificado dicho acto el 15 de mayo de 2013.

Sin embargo, en fecha 29 de mayo de 2013 (fecha límite para la presentación de descargos), la Estación presentó memorial signado con código de barras 1019849 mediante el cual solicitó una prórroga no mayor a cinco (5) días para contestar al referido Auto de Cargo y adjuntar la prueba documental de descargo correspondiente. En ese entendido y mediante Auto de 18 de junio de 2013 cursante a fs. 22 de obrados, la autoridad administrativa de instancia determinó la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de su legal notificación, notificación que fue practicada el 4 de julio de 2013. Dicho Término de prueba fue clausurado mediante Auto de 26 de agosto de 2013, el cual fue notificado el 11 de septiembre de 2013 (fs. 25 de obrados), es decir que desde la notificación con la apertura del término de prueba hasta la notificación con la clausura del mismo (tiempo en el cual la Estación tenía la plena posibilidad de presentar sus descargos y adjuntar los elementos probatorios que hubiere considerado necesarios), han transcurrido setenta (70) días hábiles administrativo, superando abundantemente la prórroga solicitada mediante memorial de 29 de mayo de 2013.

En consecuencia y toda vez que dentro del término aperturado para el efecto la Estación no ha ofrecido ni mucho menos producido elemento probatorio alguno, queda demostrado no solamente el hecho de que la autoridad de instancia ha garantizado y respetado el ejercicio pleno del Derecho de Defensa de la recurrente, sino que también el hecho de que en su debida y por demás extendida oportunidad de hacerlo, el regulado no aportó las pruebas para desvirtuar los cargos iniciados en su contra, siendo en consecuencia inverosímil el argumento planteado en el recurso de revocatoria objeto de la presente Resolución Administrativa.

2. Se indicó una supuesta vulneración al principio de legalidad y debido proceso puesto que el hecho que originó la infracción habría sido supuestamente reconocido por el Sr. Rodrigo Villamil, quien –a decir de la recurrente- no sería empleado ni menos personal calificado ya que no tenía conocimiento alguno de los volúmenes promedio de combustible que se tenía al momento de la inspección.

Sobre el particular cabe enfatizar que como se ha demostrado y como consta en los actuados cursantes en obrados, la ANH ha efectuado todos y cada uno de sus actos en el marco del principio de legalidad y respetando todas las garantías y derechos relativos al debido proceso, siendo así que el argumento según el cual el Sr. Rodrigo Villamil no sería empleado ni personal calificado al no tener conocimiento de los volúmenes promedio de combustible que se tenía al momento de la inspección, no constituye en un fundamento valedero a efectos de aseverar una supuesta transgresión al principio de legalidad y al debido proceso, siendo inconducente el señalar que la referida persona se encontraba

3 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0003/2016

La Paz, 19 de enero de 2016

espontánea y circunstancialmente en el lugar, toda vez que siguiendo las reglas de la lógica, una persona que transita *circunstancialmente* por el lugar no accedería a firmar un documento de la trascendencia del Protocolo de Verificación Volumétrica siendo además improbable que el funcionario de la ANH haya entregado dicho documento a una persona no autorizada que no haga las veces de funcionario de dicha empresa y sumado al hecho fundamental de que el Reglamento establece como una de las condiciones operativas en el numeral 2.2 del Anexo N° 6 que: "Todos los operarios de la Estación de Servicio deben tener la experiencia necesaria en el manejo y despacho de hidrocarburos y/o ser capacitados de forma inicial y continua", con lo cual se sobreentiende que todo el personal con el que cuenta la Estación, cuenta con la capacitación necesaria para desempeñar las diversas funciones en las instalaciones.

En consecuencia y una vez efectuado el análisis correspondiente al presente caso de autos, es menester concluir que la Estación, durante la sustanciación del presente proceso administrativo sancionatorio, no ha logrado demostrar el hecho de no haber incurrido en la infracción de comercializar combustibles líquidos con volúmenes alterados, conducta sancionada y prevista por el artículo 69, inciso b) del Reglamento. En consecuencia y habiendo la recurrente contado con todas las posibilidades y medios para ejercer plenamente su derecho de defensa y no habiéndose desvirtuado los hechos acusados, corresponde confirmar la RA 2957/2013, siendo correcta la sanción impuesta en la parte dispositiva de dicho acto administrativo.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "AMAZONAS" confirmando en su totalidad la Resolución Administrativa ANH N° 2957/2013 de 25 de noviembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4 de 4